



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3333-001-2018-00282-01  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Yeimmy Acosta Mosquera  
**Accionado** : Hospital San Vicente de Arauca  
**Referencia** : Revoca decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en el trámite de la audiencia inicial por el Juez Primero Administrativo de Arauca el 27 de octubre de 2020, que negó la práctica del interrogatorio de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino solicitado como prueba en el escrito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

El 2 de agosto de 2018, Yeimmy Acosta Mosquera por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra el Hospital San Vicente de Arauca, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio TRD-100, 17 O.J/118/2018 del 14 de febrero de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre ambas partes entre el 7 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2017, tiempo en que la demandante se desempeñó como Auxiliar de Enfermería.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconociera el reajuste salarial de acuerdo al salario devengado, así como las prestaciones sociales, indemnizaciones, pagos de seguridad social y demás emolumentos.

Los hechos que según la demanda originaron este medio de control, se resumen a continuación:

- Yeimmy Acosta Mosquera prestó sus servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el Hospital San Vicente de Arauca entre el 7 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2017 de manera ininterrumpida.
- El servicio fue prestado de manera personal y subordinada, con cumplimiento de horario laboral según los turnos preestablecidos por el Hospital San Vicente de Arauca y dedicación exclusiva, así como también en horario nocturno, horas extras y dominicales con las mismas funciones que las auxiliares de enfermería vinculadas a la planta de la entidad.

- Adicionalmente, las labores no fueron desempeñadas con autonomía técnica sino bajo la dependencia del líder del programa de enfermería, los médicos de turno y las enfermeras jefe del Hospital San Vicente de Arauca.

Para acreditar lo anterior, la parte accionante solicitó escuchar, en interrogatorio de partes, a Jesús Enrique Ballesteros Sanguino, líder del departamento de enfermería de la entidad demandada, entre otros testimoniales y documentales para acreditar lo dicho en el escrito de la demanda.

## **2. La decisión que se recurre**

El día 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual decidió, entre otros asuntos, sobre el decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes.

Decretó varias pruebas documentales y las testimoniales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, sin embargo, las solicitadas como interrogatorio de parte fueron denegadas, entre ellas el interrogatorio de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino.

El argumento del Juez Primero Administrativo de Arauca se contrajo a que el interrogatorio está previsto precisamente para quienes ostentan la calidad de parte en el proceso y, en este caso, el señor Ballesteros Sanguino como jefe de enfermería del Hospital San Vicente de Arauca funge como tercero, lo cual torna improcedente la práctica de la prueba.

## **3. Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión del Juez Primero Administrativo de Arauca de denegar el interrogatorio de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino por cuanto, si bien reconoció haber incurrido en un error en la nominación de la prueba, también consideró que el Juez como instructor del proceso tiene la facultad oficiosa de direccionarla y decretarla como testimonio teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos de “*conducencia, procedencia y utilidad*” y que en la causa debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

## **4. Intervención del Ministerio Público**

La Procuradora 171 Judicial de Arauca se mostró conforme con el decreto de pruebas testimoniales, no obstante, coadyuvó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante comoquiera que coincidió en que el Juez pudo haber “*redireccionado*” la prueba negada como interrogatorio de parte y decretarla como testimonio, teniendo en cuenta que el fin del proceso es la consecución de la verdad y la declaración de quien fuera el jefe inmediato de la demandante supone especial relevancia para la causa que se demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con los artículos 153<sup>1</sup> y 243 numeral 9<sup>2</sup> del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca que negó la práctica de los testimonios solicitados por Yeimmy Acosta Mosquera como parte demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó y sustentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta será la normativa aplicable por el Despacho de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, modificatoria de la primera.

### 2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si es procedente decretar el testimonio de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino, solicitado por la parte accionante en el escrito de la demanda y reiterado en el recurso de apelación, de conformidad con los requisitos de los medios de prueba y los principios generales del derecho.

### 3. Requisitos generales de los medios de prueba

Las pruebas hacen parte del conjunto de elementos que cimientan la sentencia del juez, son los instrumentos que hacen convincentes los argumentos expuestos por las partes, bien sea para acceder o para negar las pretensiones.

De antemano, se debe advertir que toda prueba debe cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud pues, de lo contrario, corre el riesgo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

incluso de que su solicitud sea sometida al rechazo *in limine* de que trata el artículo 168<sup>4</sup> del CGP. La verificación de tales aspectos se contrae a lo siguiente:

I) La pertinencia consiste en revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Sobre la pertinencia la doctrina ha dicho lo siguiente:

*“La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente”.*<sup>5</sup>

II) La conducencia, por su parte, se refiere a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar<sup>6</sup>.

Sobre el particular, Peña Ayazo sostiene<sup>7</sup>:

*“En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrar explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente.*

*La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal.”*

III) La utilidad tiene que ver con que la prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba<sup>8</sup>.

IV) Por último, en cuanto a la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Una vez practicadas las pruebas, estas deben ser valoradas al momento de proferir la decisión de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>10</sup>; no obstante, al no haber sido enlistadas de manera taxativa por el legislador es necesario acudir a las

---

<sup>4</sup> “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

<sup>5</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván, *Prueba judicial, análisis y valoración*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2008, primera edición. p.p. 31.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p.p. 34.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. “[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]”.

<sup>10</sup> Artículo 176 C.G.P.

fuentes auxiliares del derecho, entiéndase doctrina y jurisprudencia, para entender su concepto. Así, la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte, la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.

Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley para cada uno de los medios de prueba dispuestos por el legislador.

En particular, sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>11</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la “sana crítica” o “persuasión racional”, es aquel en que el “juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”; sistema que igualmente requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que el juez ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas, con fundamento en las reglas citadas.

Lo anterior significa que el juez cuenta con autonomía e independencia para valorar las pruebas que se aportan al proceso. Ese análisis probatorio debe realizarse de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

*“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la*

---

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

*adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”<sup>12</sup>.*

En cuanto a la excepción consagrada en el artículo 176 del C.G.P. “*sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*”, se debe observar que los actos jurídicos, según la manera como se conforman, son consensuales o formales. En ese sentido se ha afirmado que “*Los primeros se perfeccionan por la sola voluntad de los operadores jurídicos, sin que sea necesario su expresión mediante una forma predeterminada, conforme a la vieja regla “solus consensus obligat”; mientras que los segundos requieren el cumplimiento de ciertas formalidades prescritas por la ley para su existencia y validez, conforme a la regla “forma dat esse rei” (art. 1.500 del Código Civil).*

#### **4. Exceso ritual manifiesto**

El exceso ritual manifiesto se presenta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto les impide a las personas el acceso a la administración de justicia<sup>13</sup> y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En otras palabras, el exceso ritual manifiesto se revela en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “*la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales*”<sup>14</sup>, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “*(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*”<sup>15</sup>.

En ese mismo sentido, esa Corporación ha señalado que el excesivo ritual manifiesto puede constituir un defecto procedimental “*cuando el funcionario judicial (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-636 de 2015.

*verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>16</sup>.*

## **5. Análisis del caso concreto**

El extremo demandante solicitó como interrogatorio de parte la comparecencia de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino, jefe de enfermería del Hospital San Vicente de Arauca, con el propósito de demostrar a través de sus declaraciones la subordinación a la que se encontraba sometida Yeimmy Acosta Mosquera con relación al Hospital San Vicente de Arauca; no obstante, el Juez Primero Administrativo de Arauca consideró que esta prueba no podía ser decretada toda vez que había sido solicitada de manera incorrecta ya que el señor Ballesteros Sanguino no ostenta la calidad de parte en el proceso.

Ante este criterio, el apoderado de la parte demandante y la agente del Ministerio Público consideraron mal denegada la prueba toda vez que esta pudo haberse tramitado como testimonio, criterio que es compartido por este Despacho.

De conformidad con las consideraciones precedentes respecto a los requisitos generales de los medios de prueba se encuentra que, en primer lugar, la declaración del jefe de enfermería resulta relevante para el proceso, comoquiera que este fue el jefe directo de la demandante durante el período señalado en la demanda, por lo que podría indicar de manera cierta y suficiente las condiciones bajo las cuales laboraba Yeimmy Acosta Mosquera, lo cual comporta el aspecto principal de la controversia tratándose de una demanda en la que se reclama la existencia de un contrato realidad. Por lo anterior, se los presupuestos de utilidad, conducencia y pertinencia se encuentran acreditados.

En segundo lugar, respecto a los requisitos formales y particulares de cada medio de prueba el Despacho considera que estos también fueron cumplidos por la parte solicitante debido a que logró identificar plenamente a quienes pretende hacer comparecer al proceso y las razones que aduce para considerar necesaria su participación en el mismo.

De otro lado, el Juez optó por denegar la prueba debido a una indebida formulación de la solicitud que fue enunciada como un interrogatorio de parte, aun cuando Jesús Enrique Ballesteros Sanguino no figura como tal en el proceso sino como un tercero. Si bien esta distinción resultaba importante, no constituye un motivo suficiente para negar la prueba, por el contrario, lo procedente era adecuar el medio de prueba a una prueba testimonial aunada a las demás ya decretadas atendiendo al valor que representa para las resultas del proceso.

A juicio de este Despacho, el Juez incurrió en un exceso ritual manifiesto al descartar una prueba que cumplía con los presupuestos legales para su admisión pero que erró al denominarla de manera incorrecta, situación que no comporta más

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011.

allá de un error formal que en nada altera las garantías procesales, es decir, recogiendo las palabras de la Corte Constitucional, incurrió en una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal a sabiendas que sustancialmente la solicitud no adolece de ningún presupuesto básico de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del Juez Primero Administrativo de Arauca en relación con la prueba negada como declaración de parte.

**SEGUNDO: DECRETAR** el testimonio de Jesús Enrique Ballesteros Sanguino para que sea practicada junto con las demás testimoniales aceptadas por el *a quo*.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial "Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada